TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
18:42:52
25-06-2020
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad de los preceptos legales que indica.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña Certificado del Art. 79-LOC.-TC.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita se disponga suspensión del procedimiento en el proceso judicial que señala.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita se autorice la forma de notificación que propone.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Acompaña carpeta con los documentos mencionados en lo principal.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Patrocinio de abogado habilitado para ejercer.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LAUTARO RÍOS ÁLVAREZ, abogado, con domicilio en Valparaíso, calle Prat Nº 865, piso 7, y —para estos efectos— en calle Nueva York 53, oficina 41, comuna y ciudad de Santiago; en representación de la "SOCIEDAD LAUTARO RÍOS Y ASOCIADOS LIMITADA", representante de la referida sociedad de acuerdo a la escritura de constitución de dicha sociedad que se acompaña en el Cuarto Otrosí, como **Doc. 4°**, a V.E. respetuosamente digo:

Que la sociedad que represento ha sido demandada, de forma reconvencional, de cobro de patentes municipales por la suma de **$6.380.015** más intereses y reajustes, por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, persona jurídica de Derecho Público, con domicilio en Avenida Argentina 864, según consta en el Certificado que se acompaña en el Primer Otrosí, con relación al proceso que se tramita ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, Rol C-3312-2019, caratulado *"Sociedad Lautaro Ríos y Asociados Ltda. con I. Municipalidad de Valparaíso"*.

Dicha demanda reconvencional se funda en los artículos 23, 24, 29, y 48 del D.L. 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, sin advertir que las referidas disposiciones legales contravienen nuestra Constitución Política vigente.

En virtud de lo anterior, vengo en interponer **el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley contemplado en el Art. 93, inc. 1º, Nº 6, de la Constitución Política de la República** —en adelante "C.P.R."— con respecto a las siguientes normas:

a) El inciso 1º del artículo 23 del D.L. 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, que prescribe: *"El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley."*
b) El inciso 2° del artículo 24 de la misma ley, que ordena: *"El valor por doce meses de la patente **será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del <u>capital propio</u> de cada***

***contribuyente**, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio **del ejercicio de la facultad municipal**, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. **Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna**, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, **mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio**, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna."*

c) El inciso 3° del mismo artículo 24, que señala: *"Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de Diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974."*

Todas las normas señaladas adolecen de inconstitucionalidad sobrevenida respecto del Art. 19 Nº 20, incs. 1º y 2°, 63 N°14 y 65 N°1 de la C.P.R. de 1980, conforme a los antecedentes que paso a exponer:

Titularidad.

Mi representada es persona legitimada, conforme al Art. 93, inc. 1º Nº 6 e inc. 11º C.P.R. y al Art. 44 inc. 1º de la LOC. Nº 17.997 de este Excmo. Tribunal siendo, en consecuencia, titular de esta acción de inaplicabilidad. Así consta en el Certificado que adjunto en el Primer Otrosí (**Doc. 1**).

Capítulos de inconstitucionalidad alegados.

1. La Constitución Política de la República (C.P.R.), dictada y plebiscitada en 1980 y reformada por la Ley 20.050 de 2005, comenzó a regir el 11 de marzo de 1981 y se encuentra vigente.

Su Capítulo III trata "DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES". Su Art. 19, que contiene el catálogo de los derechos constitucionales, prescribe en su numeral 20:

"La Constitución asegura a todas las personas:

*"N°20. La igual repartición de los tributos **en proporción a las rentas** o **en la progresión o forma que fije la ley**, y la igual repartición de las demás cargas públicas."*

*"**En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.**"*

El artículo citado establece tres garantías esenciales:

a) **Que el objeto sobre el cual recaen los tributos son <u>las rentas</u> del contribuyente y no <u>sus haberes</u> o <u>su capital propio</u>**.
b) **El principio de proporcionalidad y justicia tributaria**.
c) **El principio de legalidad tributaria**.

Estas garantías constitucionales resultan contradichas en este caso específico, por las normas cuya inconstitucionalidad se acusa, esto es, por el inciso 1° del artículo 23 y por los incisos 2° y 3° del artículo 24 del D.L. 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, y por extensión, por todas las normas que dependen de ellas o las desarrollan.

PRIMER CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD: LOS TRIBUTOS DEBEN SER FIJADOS EN PROPORCIÓN A LAS RENTAS Y NO EN PROPORCIÓN AL CAPITAL PROPIO.

2. El texto del primer inciso del numeral 20 del artículo 19 de la Constitución garantiza a todas las personas "la igual repartición de los tributos en proporción **a las rentas**."

La voz "***renta***" debe ser entendida en el sentido que establece el artículo 2º, numeral 1º del D.L. 824 de 1974, Ley de la Renta, anterior a la Constitución Política de la República y por lo tanto conocida por el Constituyente. Dice el citado artículo:

> *"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*
>
> *"1.- **Por "renta"**, los **ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.**"*

3. La base imponible de la patente municipal es, en cambio, el **capital propio**. Para su determinación, el inciso 3° del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales remite, para su definición, a la Ley de Impuesto a la Renta, que prescribe en su artículo 2, N°10:

> *"**ARTICULO 2°.** Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*
>
> *"10.- **"Por capital propio tributario"**, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará **restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios**. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo*

señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

"Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa."

De la anterior definición resulta evidente que el **capital propio** no es una renta, sino que corresponde al **patrimonio** del contribuyente.

4. La inquietud respecto de los impuestos cuya base imponible corresponde al patrimonio del contribuyente y no a sus rentas fue plasmada ya en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En la Sesión 384ª se produjo el siguiente intercambio de opiniones entre el comisionado don Raúl Bertelsen, y su Presidente, don Enrique Ortúzar.

"El señor BERTELSEN advierte que el problema reside en los impuestos sobre el capital, como ocurre con la contribución de bienes raíces, en que una tasa anual sostenida durante cierto número de años equivale a pagar nuevamente la propiedad. Consulta si este tipo de gravámenes será constitucional.

"El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que los Parlamentarios también serán contribuyentes, de manera que lo tomarán en cuenta.

"El señor BERTELSEN propone que la Carta disponga que los impuestos deberán recaer sobre los ingresos, aunque reconoce que existen algunos que gravan el patrimonio, tales como los de herencia y de bienes raíces."

Recogiendo esta inquietud, en la sesión N°67 del Consejo de Estado, se sustituyó el texto del que sería el numeral 20 del artículo 19 de **"*los haberes*"** a **"*las rentas*"** para **impedir que se establecieran impuestos sobre el patrimonio**, limitando los tributos sólo a los "*ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan*"; es decir, a la definición de **renta** consagrada en el artículo 2, N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Por esta razón todos los impuestos que tienen como **base imponible el capital**, esto es, los bienes que ya ingresaron al patrimonio del contribuyente y que **ya pagaron impuesto en su oportunidad**, no corresponden al ejercicio legítimo de la potestad tributaria establecida en la Constitución, sino que, por el contrario, constituyen **una confiscación**.

Así, si a una empresa que sólo obtuvo pérdidas en un año tributario, se le cobra la patente municipal vigente, se le está confiscando una parte de su capital propio.

5. A diferencia del actual N°20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el N°5 del artículo 1 del Acta Constitucional N°3, bajo cuyo imperio fue dictado el D.L. 3.063 de 1979, prescribía: *"La igual*

repartición ***de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes*** *o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas."* Así, seguía la huella de la Carta de 1925, actualmente derogada.

El cambio del texto constitucional vigente, acordado en el Consejo de Estado y redactado en el actual inciso 1° del N°20 del Art. 19 de la Constitución, volvió inconstitucional el texto de los incisos 2° y 3° del Art. 24 del D.L. 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, así dictado.

SEGUNDO CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD: LOS TRIBUTOS DEBEN SER PROPORCIONALES Y JUSTOS Y UN TRIBUTO QUE AFECTA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA NO ES NI PROPORCIONAL NI JUSTO.

6. El texto del primer inciso del N°20 del artículo 19 de la Constitución garantiza a todas las personas que *"En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos"*

En la Sesión 398ª de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, precisando este concepto, se discutió sobre qué tributos serían justos e injustos, llegándose a la conclusión de que los tributos *"manifiestamente desproporcionados o injustos"* **son aquellos que configuran exacciones patrimoniales que impiden el desarrollo de una actividad económica o que son constitutivos de expropiación.**

> *"El señor ORTÚZAR (Presidente) precisa, ante una observación de la señora Romo, que* ***si un tributo impide el desarrollo de una actividad, es desproporcionado e injusto y violarla, además, la garantía constitucional que consagra la libre iniciativa.***
>
> *"El señor BERTELSEN recuerda que los Ministros de Hacienda y de Economía se declararon partidarios de que, cuando se deseara prohibir determinada actividad, la ley lo estableciera derechamente y no mediante la fijación de tributos altísimos. Por ello, solícita dejar constancia de que "tributo" es un término genérico que comprende cualquier impuesto, contribución, arancel, derecho o tasa, es decir, cualquiera prestación que los particulares tengan que satisfacer al Estado.*
>
> *"El señor GUZMÁN propone incorporar la disposición en la garantía de libre iniciativa: "No se podrá, por la vía de los tributos, impedir el desarrollo de una determinada actividad".*
>
> *"El señor GUERRERO (Fiscal del Banco Central) hace presente que la exigencia de depósitos elevados también puede impedir la importación de determinados bienes. Por ello sugiere decir: «tributos u otros requisitos o condiciones».*
>
> *"— Se aprueba el precepto en los términos siguientes: "No se podrá imponer tributos, condiciones o requisitos que impidan el libre ejercicio de una actividad"*

La discusión suscitada en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución finalizó acordando que la determinación de la justicia o injusticia de un tributo pasa, necesariamente, **por un análisis que debe hacerse caso a caso**.

7. En este caso específico, teniendo presente que la Sociedad Lautaro Ríos y Asociados Limitada no ha obtenido ganancias en los últimos ejercicios, la aplicación de un impuesto que implique privar a dicha sociedad de un 0,5% anual de su ya empobrecido patrimonio, significa dificultar el ejercicio de su actividad económica, constituyéndose ya no en un impuesto, sino que en una **confiscación parcial de su capital** que contraviene el ordenamiento tributario de la Carta Fundamental. Ello atenta contra el legítimo derecho de propiedad de la sociedad, y cae en la categoría de "*tributo manifiestamente desproporcionado o injusto"*, calificada así por la Comisión Ortúzar y plasmada en el inciso 2° del N°20 del Art. 19 de la Constitución.

TERCER CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD: INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

8. El texto del primer inciso del numeral 20 del artículo 19 de la Constitución garantiza a todas las personas la igual repartición de los tributos ***"en la progresión o forma que fije la ley"***.

Esta afirmación se repite en el segundo inciso de dicho numeral, que ordena: "***En ningún caso la Ley podrá establecer*** *tributos manifiestamente desproporcionados o injustos."*

Esta garantía encuentra su complemento en el numeral 14 del artículo 63 de la Constitución, que dispone que son materias de ley *"Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República"*; y en el artículo 65 de la Constitución, que prescribe, en su inciso 4° y en su N°1: *"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión"*.

Sin embargo, el D.L. 3.063 de 1979 contradice esta reserva legal de tres maneras:

a) El inciso 2° del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, simplemente, establece un rango para fijar la tasa de la patente municipal —entre el 0,25% y el 0,5% del capital propio— **sin que la ley suministre un criterio objetivo** para realizar esta fijación.
b) La norma citada le concede al Alcalde, con acuerdo del Concejo, **una potestad tributaria discrecional para fijar la tasa de la patente municipal**, violando, además del numeral 20 del artículo 19 de la C.P.R., los artículos 63 N°14 y 65 N°1 de la misma Ley Fundamental.
c) La norma cuya inconstitucionalidad se acusa señala que **la tasa definitiva de la patente municipal debe fijarse en un** "***decreto alcaldicio****, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la*

comuna", en abierta contradicción con los arts. 19 N°20, 63 N°14 y 65 N°1 de la C.P.R. que exigen que dicha fijación se haga **en una ley**.

9. Al respecto, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha dicho que *"El principio de legalidad tributario **exige que una ley** sea la que determine las cargas fiscales que se deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de las obligaciones fiscales, de manera **que no quede margen para la arbitrariedad.** Este principio se encuentra consagrado en los artículos 19, N° 20, 63 y 65, CPR, y ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en orden a que **los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley**, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar **la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones.** En consecuencia, a la administración le corresponde un rol de aplicación de la ley sujeta a los parámetros prefijados por ésta"*[1].

10. En el caso de la patente municipal no existe un procedimiento fijado en la ley para determinar si la tasa del impuesto de patente municipal es de 0,25%, 0,5% del capital propio, o algún valor ubicado entre ambos; sólo existe **un valor máximo y un valor mínimo**, **quedando la determinación de la tasa definitiva entregada a la <u>sola actuación discrecional del Alcalde con el acuerdo del Concejo</u>**.

Según los artículos 23 y 24 del D.L. 3.063, Ley de Rentas Municipales, el Alcalde con acuerdo del Concejo estaría facultado **para fijar la progresión de un tributo**, sin que la ley contenga siquiera parámetros para determinar si la tasa impositiva asciende a 0,5%, 0,25% del capital propio, o a algún guarismo intermedio.

Esta potestad arbitraria infringe directamente los Arts. 63 N°14 y 65 N°1 de la C.P.R., que son aquellos que establecen el principio de **reserva legal tributaria**.

RESULTADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN, EN LA HIPÓTESIS DE APLICARSE EN LA ESPECIE LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA.

11. Resulta evidente la contradicción que existe entre la disposición citada de la Carta Fundamental, que asegura la igual repartición de todos los tributos en proporción a las rentas, el 1° inciso del Art. 23 y los incisos 1° y 2º del Art. 24 del D.L. 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales.

Dichas normas legales imponen un gravamen sobre el capital propio de la Sociedad que represento, forzándole, aun en el caso de haber experimentado pérdidas en el ejercicio respectivo, a deshacerse de parte

---

[1] **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** *"Repertorio constitucional: La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas."*, en línea, http://e.tribunalconstitucional.cl/resultado/Inciso--544--5230/ .
En este sentido, véanse: STC Rol N°822, considerando 5°; STC Rol N°1234, considerando 21°; STC Rol N°2038, considerandos 17° y 19°; STC Rol N°3033, considerando 8°; STC Rol N°3034, considerando 8°; STC Rol N°3361, considerando 8°.

de su capital para pagar el tributo, afectando parte del capital propio, e impidiendo el desarrollo efectivo de una actividad económica.

Si, pese a su evidente inconstitucionalidad, se aplicaran en este caso los referidos Arts. 23 y 24 del D.L. 3.063 de 1979, se producirían tres consecuencias contrarias a la Constitución que afectan directamente a la sociedad de profesionales que represento:

A) El primer efecto perjudicial para ella consistiría en admitir la posibilidad de que la Municipalidad pueda cobrar lícitamente un tributo sobre el **capital**, en lugar de calcular éste sobre las rentas, que es lo autorizado por la Constitución.

B) El segundo efecto deplorable consistiría en admitir que las Municipalidades pueden imponer tributos que, lejos de ser contribuciones asociadas a las rentas, constituyan confiscaciones patrimoniales sin que dichas exacciones revistan siquiera la forma de expropiaciones. Esta exacción, contraria a la Constitución, importaría un atentado directo contra el derecho de propiedad, puesto que la única forma en que dicho derecho puede ser afectado de una forma constitucionalmente permitida **es por medio de una expropiación**, en los términos del inciso 3º del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, que exige, en este caso, una **indemnización compensatoria**.

C) El tercer efecto deplorable consistiría en admitir que el Alcalde, con acuerdo del Concejo, puedan decidir, **arbitrariamente y sin forma de ley**, cobrarle a la Sociedad que represento una tasa de 0,25% del capital propio, una de 0,5%, o una que se halle entre ambos guarismos. Ello, sin más guía que la pura discrecionalidad.

12. Estos resultados son incompatibles con el texto y el espíritu que anima al Art. 19 Nº20 de la CPR. que, en su inciso 1º, impone la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas, proscribiendo así aquellos tributos que afecten el capital propio del contribuyente.

Son incompatibles también con el texto y el espíritu del inciso 2° de dicho artículo, que prohíbe imponer tributos *"manifiestamente desproporcionados o injustos"*.

Finalmente, son incompatibles con los artículos 63 N°14 y 65 N°1 de la Constitución, que establecen, entre ambos, que es materia de ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, *"Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión"*.

13. **EN RESUMEN**, y por cuanto la forma de cálculo de la patente municipal contradice el texto y el espíritu justiciero del inc. 1° del Art. 19 N°20 de la Constitución en cuanto ésta sólo permite el establecimiento de tributos en proporción o en progresión a las rentas obtenidas sobre la base del capital propio del contribuyente; que dicho tributo es desproporcionado e injusto pues no guarda relación con la renta obtenida sino que afecta directamente el capital de la empresa, contradiciendo así el inc. 2° de la disposición constitucional invocada; que, además, el Art. 24 del D.L. 3.063, en su inc. 2°, concede al Alcalde, con acuerdo del

Concejo, una facultad discrecional que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°20, y en los artículos 63 N°14 y 65 N°1 de su inciso 4° de la Ley Fundamental; y que la aplicación de las normas legales objetadas resulta, en definitiva, contraria a la Constitución cuyo respeto y observancia es misión esencial del Tribunal Constitucional,

POR TANTO,

A V.E. RUEGO, con el mérito de lo expuesto y de lo que dispone el artículo 93, inc. 1°, ordinal 6°, inciso 11° de la Carta Fundamental, y los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal, **a V.E. respetuosamente solicito:**

SE SIRVA tener por válidamente presentado este requerimiento de inaplicabilidad, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, una vez evacuadas las diligencias previstas por la ley y concluida su tramitación, tenga a bien **declarar la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 23 y de los incisos 2° y 3º del artículo 24 del D.L. 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, aplicado por la Municipalidad de Valparaíso en el proceso Rol C-3312-2019, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso,** especificando —en conformidad con el Art. 89 de la LOC de este Excmo. Tribunal— de qué modo su aplicación resulta contraria a lo prescrito al respecto en los incisos 1º y 2° del Art. 19 Nº 20, 63 N° 14 y 65 N°1 de nuestra Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: En conformidad con el Art. 79, inc. 2º, de la LOC Nº 17.997 de este Excmo. Tribunal, acompaño, en el Cuarto Otrosí, como **Doc. 1**, el Certificado expedido por el Juzgado que conoce del asunto materia de este requerimiento, con las menciones señaladas en dicho precepto.

RUEGO A V.E. tener por cumplido el requisito legal señalado.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo al Art. 85 de la LOC Nº 17.997, vengo en solicitar a V.E. se sirva ordenar la suspensión del procedimiento en el proceso civil Rol C-3312-2019, caratulado *"Sociedad Lautaro Ríos y Asociados con I. Municipalidad de Valparaíso"*, que se tramita ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, mientras se resuelve el presente requerimiento de inaplicabilidad, disponiendo que se oficie por interconexión al Sr. Juez del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, con el objeto señalado.

RUEGO A V.E. se sirva acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sin perjuicio del domicilio de rigor fijado en esta ciudad que he indicado en el encabezamiento, y en conformidad con el Art. 42, inciso final, de la LOC Nº 17.997, RUEGO A V.E. se sirva autorizar al Sr. Secretario de este Excmo. Tribunal para notificarme las resoluciones que se dicten en este proceso a mi correo electrónico, que es:

lautarorios@estudiorios.cl, sin perjuicio de la forma de notificación prescrita en el inciso 2º del mismo Art. 42 de dicha Ley.

SÍRVASE V.E. autorizar la forma de notificación solicitada.

CUARTO OTROSÍ: Para la más expedita tramitación y resolución de este requerimiento, acompaño una carpeta que contiene los siguientes documentos cuyos números corresponden a la numeración señalada en lo principal, a saber:

Doc. 1. Certificado expedido por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso que conoce del asunto que motiva este requerimiento, conforme al Art. 79, inc. 2º, de la LOC. Nº 17.997.

Doc. 2. D.L. Nº 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, arts. 23 y 24.

Doc. 3. Copia de los Incisos 1º al 4º del Art. 19 Nº 20, del Art. 63 N°14 y del Art. 65 N°1 de la Constitución Política de la República, publicada en el D.O. de 22-09-2005, recopilado por la Biblioteca del Congreso Nacional.

Doc. 4. Escritura constitutiva de la Sociedad "Lautaro Ríos y Asociados Ltda.", con certificado de vigencia.

SÍRVASE V.E. tener por acompañados estos documentos en parte de prueba de los hechos que acreditan, con citación de las demás partes e interesados en este proceso.

QUINTO OTROSÍ: Como abogado habilitado para ejercer la profesión, con patente al día y con el domicilio señalado en el encabezamiento, y, de conformidad con el Art. 42, inc. 1º, de la L.O.C. Nº 17.997, patrocino y suscribo el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en favor de la Sociedad Lautaro Ríos y Asociados Limitada.

Mis facultades para representar a la Sociedad referida constan en la escritura pública de constitución de la sociedad que se acompaña en el Cuarto Otrosí como **Doc. 4°**.

SÍRVASE V.E. tenerlo presente.